

ANEXO V

CONTESTACIÓN DEL COMITÉ CONSULTIVO DE LA CNMV A LA CONSULTA PÚBLICA SOBRE LA TRASPOSICIÓN DE LA DIRECTIVA 2019/2034

La Directiva 2019/2034 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de noviembre de 2019, sobre la supervisión prudencial de las empresas de servicios de inversión y modificación de las Directivas 2002/87/CE, 2009/65/CE, 2011/61/UE, 2013/36/UE, 2014/59/UE y 2014/65/UE, establece un nuevo régimen prudencial específico para las empresas de servicios de inversión.

En dicha Directiva se contienen determinados apartados que dan opciones de implementación a los Estados miembros, particularmente en el régimen de retribuciones en las empresas de servicios de inversión en lo tocante a la relación entre retribución fija y variable y las obligaciones de que esta segunda consista parcialmente en determinados instrumentos de capital o similares, y se produzca un diferimiento en el pago de parte de ella.

La Consulta Pública, por tanto, se refiere a las siguientes cuestiones en que existe margen de decisión en cuanto a medidas de política normativa por parte de los Estados miembros.

Las preguntas que se realizan en la Consulta Pública, son las siguientes:

1.- En cuanto a los criterios para considerar que los ratios entre retribución fija y variable - que debe fijar cada empresa de servicio de inversión - son apropiados, la Consulta Pública pregunta: *¿Qué criterios se deben establecer para considerar que las políticas de remuneración establecen un ratio apropiado? ¿Se deberían establecer en la regulación ratios concretos en consonancia con determinados ratios financieros?*

El Comité considera en relación con este tema, lo siguiente:

- Como paso anterior al establecimiento de estos ratios por una empresa de servicios de inversión, ésta debe determinar qué personas forman parte del colectivo sujeto a las restricciones en materia de retribución variable.
- Para ello, deben tenerse en cuenta las características específicas de cada empresa de servicios de inversión, de forma que el principio de proporcionalidad se aplique no solo al tamaño, sino a la naturaleza de las actividades, que en el caso de las empresas de servicios de inversión pueden ser muy variadas.
- En este sentido, el Comité considera que debe ser relevante el perfil específico de actividad en cuanto al riesgo que ésta plantea, y teniendo como referencia las actividades efectivamente realizadas- y no únicamente los servicios autorizados en los respectivos programas de actividades- de forma que se tome en consideración el efectivo perfil de riesgo. Aquí, el Comité considera acertados los principios mencionados en el apartado 30,2 de la Directiva que prevé asignar un nivel de

riesgo diferente a diferentes personas del colectivo designado, dependiendo del tipo de actividad que desempeñan.

- Adicionalmente, a vista de esa misma finalidad de la norma, debe revisarse cuidadosamente la inclusión o no, de las entidades del Grupo de las empresas de servicios de inversión, para evitar extensiones innecesarias de la norma.
- Por todo lo anterior, el Comité considera que fijar criterios normativos detallados para los diferentes ratios que se puedan establecer por cada entidad no es una solución práctica, y puede dificultar la aplicación del principio de proporcionalidad.

La manera más práctica de conseguir los mejores resultados orientados a la finalidad de la norma, es que estos criterios de fijación de ratios se dejen lo más abiertos posible a nivel normativo, de forma que en la práctica, se fijen por cada ESI conforme a sus actividades y perfiles de riesgo específicos, en contacto y con el visto bueno del supervisor, la CNMV, que tendrá en cada momento, un conocimiento más cercano de la realidad de cada ESI.

2.- En cuanto a las posibles restricciones a los instrumentos de capital o similares que pueden utilizarse como parte de la retribución variable por las empresas de servicios de inversión, la Consulta Pública pregunta: ¿Se debería establecer algún tipo de restricción? ¿Se deberían prohibir determinados instrumentos en la remuneración variable?

No se identifica ninguna restricción que sea aconsejable establecer normativamente. Al contrario, en este ámbito y dadas las características de las empresas de servicios de inversión en España, su tamaño y diversidad de actividades, lo más adecuado es dejar libertad de actuación a cada una de ellas, con la supervisión de la CNMV.

3.- En cuanto a la opción de aumentar el umbral del 40% como porcentaje de la retribución variable que deba ser diferida, la Consulta Pública pregunta: ¿Se debe aumentar el umbral en estos casos? ¿Hasta qué nivel debería aumentar?

El Comité no encuentra argumentos para subir este porcentaje del 40%.

Todo lo mencionado en la contestación a las preguntas anteriores, ilustra la necesidad de tener las menores limitaciones normativas posibles, precisamente para permitir la efectiva aplicación del principio de proporcionalidad a través de una adaptación específica a cada entidad a la vista de la finalidad de la norma.

4.- En cuanto a la opción de disminuir el umbral fijado en el artículo 32, 4,a) de la Directiva, que fija el tamaño máximo para que una ESI no esté obligada al pago parcial del variable en instrumentos de capital o similar, ni a la obligación de diferimiento de una parte de dicho variable, la Consulta Pública pregunta: ¿Hasta qué nivel debería disminuirse el umbral?. ¿Qué factores y qué características de la ESI y el grupo al que pertenece deben tenerse en cuenta a la hora de disminuir el umbral?

De acuerdo con las líneas generales de contestación a la preguntas anteriores, el Comité considera que no debe hacerse uso de la facultad de reducción de la cifra de 100 millones que establece el artículo 32, 4, a) de la Directiva. Es decir, no debe hacerse uso de la facultad que otorga a los Estados miembros el apartado 6 de dicho artículo 32.

Sin embargo, el Comité considera que sí debería explorarse la opción que otorga a cada Estado miembro el apartado 5 de dicho artículo, que permite, bajo ciertos supuestos y el cumplimiento de determinadas circunstancias, incrementar dicho límite hasta los 300 millones de euros.

Todo ello, de nuevo, en aplicación del principio de proporcionalidad y de adaptación de las exigencias legales a cada caso concreto.

5.- En cuanto a la opción de reducir el umbral de 50.000 euros fijado en el artículo 32, 4 b) como umbral para que no se apliquen a un empleado concreto las obligaciones de pago parcial del variable en instrumentos de capital o similar ni la obligación de diferimiento de una parte de dicho variable, la Consulta Pública pregunta: ¿hay alguna práctica de remuneración o naturaleza de las responsabilidades que se deberían tener en cuenta a estos efectos?

El Comité no encuentra argumento para reducir esta cifra, que se considera suficientemente baja.

6.- En relación con las empresas de servicios de inversión que reciban ayuda financiera pública extraordinaria, la Consulta Pública pregunta: ¿Es necesario que España establezca un planteamiento más estricto en materia de remuneración cuando las ESI reciban ayuda financiera pública extraordinaria?

El Comité considera que no es previsible, dado el tamaño y tipo de actividades de las empresas de servicios de inversión en España, que sea preciso tener previsiones normativas específicas al efecto.